



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03476-2016-PA/TC

LIMA

NEMESIO GREGORIO QUISPE FRANCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de junio de 2019, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ledesma Narváez, Ramos Núñez, y Ferrero Costa, convocado a dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nemesio Gregorio Quispe Franco contra la resolución de fojas 268, de fecha 12 de abril de 2016, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de noviembre de 2012, el demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), para que se le otorgue pensión de jubilación de conformidad con el artículo 1 del Decreto Ley 25967 y el artículo 9 de la Ley 26504. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y costos del proceso.

La ONP contesta la demanda. Manifiesta que la documentación que adjuntó el demandante no es idónea para acreditar aportaciones, no crea certeza, no produce una total convicción de su contenido ni la veracidad de este.

El Décimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 23 de octubre de 2014, declaró infundada la demanda por considerar que los medios probatorios no pueden ser presentados en copia simple debido a que ponen en duda la veracidad de la información. Agrega que con respecto a un certificado de trabajo no adjunta otro medio probatorio que genere convicción en el juzgador del cargo que tenía la persona que suscribe dicho certificado.

La Sala superior competente revoca la apelada y, reformándola, declara improcedente la demanda. La Sala estima que entre dos certificados existe contradicción en el cargo o las labores que desempeñó el demandante a favor de su empleadora y el periodo laborado, y que a lo largo del proceso no ha adjuntado documentación idónea que acredite la totalidad de las aportaciones que alega haber realizado.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación bajo el régimen



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03476-2016-PA/TC

LIMA

NEMESIO GREGORIO QUISPE FRANCO

general del Decreto Ley 19990, de conformidad con el artículo 1 del Decreto Ley 25967 y el artículo 9 de la Ley 26504.

Análisis de caso concreto

2. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, los procesos de tutela de derechos constitucionales tienen por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional o finiquitar una amenaza contra este, es decir, tienen una finalidad eminentemente restitutoria. Por lo que, si luego de presentada la demanda, cesa la agresión o amenaza de violación del derecho invocado o deviene en irreparable, no existe la necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, salvo que, “el Juez, atendiendo al agravio producido” considere ingresar al fondo y declarar fundada la demanda “precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda [...]”.
3. Siendo esto así, esta Sala advierte, que a fojas 15 del cuadernillo del Tribunal Constitucional, obra la Resolución 0000051710-2018-ONP/DPR.GD/DL_19990, de fecha 22 de noviembre de 2018. En la mencionada resolución, se le otorga al recurrente pensión de jubilación, a partir del 19 de diciembre de 2010, por la suma de S/ 415.00, reconociéndole un total de 24 años y 08 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
4. En base a lo expuesto, tenemos que la demanda de amparo debe de ser desestimada, ya que, a la fecha, los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda han cesado, toda vez que la ONP ya le otorgó al recurrente la pensión que solicitaba.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
FERRERO COSTA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03476-2016-PA/TC

LIMA

NEMESIO GREGORIO QUISPE FRANCO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas por las razones que a continuación expongo:

1. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación bajo el régimen general del Decreto Ley 19990 y de conformidad con el artículo 1 del Decreto Ley 25967 y el artículo 9 de la Ley 26504.
2. Al respecto, resulta preciso indicar que, de conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504 y el artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión del régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
3. De la copia del documento nacional de identidad (f. 2) se advierte que el demandante nació el 19 de diciembre de 1945; por tanto, cumplió la edad requerida para acceder a la pensión solicitada el 19 de diciembre de 2010.
4. Del cuadro resumen de aportaciones se desprende que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) le ha reconocido 19 años y 3 meses de aportes (f. 6).
5. A efectos de acreditar las aportaciones no reconocidas en el periodo del 6 de marzo de 1964 al 11 de diciembre de 1965 para el ex empleador empresa Agrícola Arona, el actor adjuntó copia simple del certificado de trabajo (f. 9), copias de las planillas de salario (ff. 277 a 331) y copias certificadas notarialmente de la declaración jurada del empleador y el certificado de trabajo (ff. 333 y 334), con lo cual acreditaría más de un año de aportes (descontando las 24 semanas del año 1965 reconocidas por la ONP), que sumados a los 19 años y 3 meses ya reconocidos por la ONP, sobrepasan los 20 años de aportes que requiere el actor para obtener la pensión de jubilación del régimen general.
6. Por lo tanto, al haber reunido el actor los requisitos establecidos en el Decreto Ley 19990, le corresponde una pensión de jubilación y por ende se debe estimar la demanda y abonarle las pensiones devengadas de acuerdo con lo señalado por el artículo 81 de la mencionada norma.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03476-2016-PA/TC

LIMA

NEMESIO GREGORIO QUISPE FRANCO

7. Con respecto al pago de los intereses legales, estos deberán ser liquidados conforme a lo dispuesto en el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, publicado en el portal web institucional, que constituye doctrina jurisprudencial.
8. Asimismo, corresponde ordenar a la entidad demandada que abone los costos procesales de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.
9. Sin perjuicio de lo expuesto, estimo necesario dejar sentado que, más allá de que la demandada haya emitido, con fecha 7 de enero de 2019, la resolución que le otorgó al recurrente la pensión solicitada a través del presente proceso, el que haya dejado transcurrir más de seis años para hacerlo constituye un hecho que amerita estimar la presente demanda, en aplicación del segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

Por las razones expuestas, considero que debe declararse **FUNDADA** la demanda, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del recurrente. En consecuencia, se debe **DISPONER** que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) no vuelva a incurrir en las acciones que motivaron la interposición de la demanda y abone los costos procesales correspondientes.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL